

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN-CAROLINA  
PANEL VIII

DELIO DIAZ HIDALGO

Querellante-Recurrido

v.

KELVIN OSTOLAZA  
CARIÑO H/N/P NEW  
STYLES KITCHEN  
CORP.

Querellado-Recurrente

KLRA201700515

REVISIÓN  
ADMINISTRATIVA  
procedente del  
Departamento de  
Asuntos del  
Consumidor (DACo)

Querella núm.:  
BA0010703

Sobre:  
Arrendamiento de  
Obras y Servicios  
núm. 146 de 10 de  
agosto de 1995,  
según enmendada

Panel integrado por su presidenta la Jueza Vicenty Nazario, el Juez González Vargas y el Juez Rivera Torres.

**Rivera Torres, Juez Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2017.

Comparece por derecho propio ante este tribunal apelativo el Sr. Kevin O. Ostolaza Cariño (en adelante el recurrente o el señor Ostolaza) solicitándonos que revoquemos la *Resolución* emitida por el Departamento de Asuntos del Consumidor (en adelante el DACo) el 23 de mayo de 2017, notificada ese mismo día.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, confirmamos la *Resolución* recurrida.

**I.**

El 23 de octubre de 2015 el Sr. Delio Díaz Hidalgo (en adelante el señor Díaz) presentó una querella contra el recurrente ante el DACo. Alegó que contrató los servicios del señor Ostolaza para la remodelación de unos gabinetes de la cocina y que, como parte del proceso de instalación, el recurrente instaló un cable de electricidad el cual explotó. En esencia, el señor Díaz solicitó que el recurrente responda por los daños ocasionados.

El 26 de octubre de 2015 se le notificó la querrela al señor Ostoloza h/n/c New Style Kitchen Corp. Este contestó la querrela indicando en esencia haber realizado el trabajo conforme al contrato otorgado y que el problema eléctrico en el área de la nevera no tiene nada que ver con su trabajo. Posteriormente, las partes fueron citadas por el DACo para una inspección en la residencia del señor Díaz. Dicha vista se llevó a cabo el 10 de diciembre de 2015 a las 1:30 pm. Ambas partes fueron notificadas el 3 de noviembre de 2015.

La Vista Administrativa se celebró el 21 de marzo de 2017 en la Oficina Regional de San Juan a la cual compareció el señor Díaz Hidalgo y el recurrente, ambos por derecho propio. Conforme a la prueba desfilada, el 23 de mayo siguiente el DACo dictó una Resolución formulando las siguientes DETERMINACIONES DE HECHOS:

1. El 24 de julio de 2015, las partes de epígrafe contrataron para que el Contratista remodelara los gabinetes de cocina en la residencia del Querellante. En específico, ...
2. El precio pactado por las partes de epígrafe fue de \$3,492.00, suma que fue satisfecha por el Querellante en su totalidad.
3. La obra fue realizada con imperfecciones y defectos, y transcurrido unos ocho días desde la terminación de la misma, se quemó uno de los cables eléctricos instalados por el Contratista, lo que a su vez causó daños a la losa instalada.
4. ...
5. ...
6. ...
7. El 18 de diciembre de 2015, el Departamento notificó a las partes de epígrafe una copia del Informe de Inspección suscrito por el inspector Vega. Consta en dicho informe que, el inspector constató los siguientes defectos:
  - a. Puertas de la lacena no fueron lijadas ni pintadas en su interior.
  - b. Modulo superior muestra puertas sin pintar en su interior.
  - c. Receptáculo localizado sobre la estufa es inoperable debido a corte en el cableado, el cual estaba quemado.
  - d. El cableado que conecta las luces superiores están expuestos.
  - e. Terminaciones en borde de la lacena con el "backsplash" muestran exceso de masilla.
8. El inspector del Departamento estimó el costo total para la corrección de los defectos antes enumerados en la cantidad de \$650.00. Dicho

estimado incluyó el costo de reemplazo de las losas a ser removidas para poder corregir cableado quemado y el receptáculo.

9. Ninguna de las partes de epígrafe objetó oportunamente el informe de inspección, por lo que el mismo quedó estipulado.

10. ...

11. ...

12. El contratista cumplió la obligación esencial del contrato pero fue negligente dado que realizó la obra con defectos e imperfecciones que provocaron que un cable eléctrico se quemara y dejara de funcionar la conexión eléctrica que él mismo hizo.

13. Para corregir el problema del cable quemado es necesario romper la losa y las mismas ya no están disponibles.

14. El costo de las losas instaladas antes de que se quemara el cableado, incluyendo la pega y la lechada, fue de \$586.11.

15. Los estimados presentados por el Querellante para la reparación eléctrica e instalación de las losas totalizan \$925.00.

16. Durante la vista, el Querellante manifestó que su reclamación es por el daño eléctrico y las losas que tienen que ser removidas para reparar dicho defecto.

17. El Contratista no estaba inscrito en el Registro de Contratistas para la fecha en que contrató con el Querellante y en la factura que entregó no aparece impreso o escrito el Sello del Departamento, Numero de Certificado de Registro vigente y la dirección.

En lo aquí pertinente, en las Conclusiones de Derecho, inciso II, la Jueza Administrativa, la Lcda. Sonia Meléndez Ramos, consignó lo siguiente:

...

[...]Quedó probado que el Contratista completó la obra solicitada por lo que concluimos que cumplió con la obligación esencial del contrato. No obstante, la prueba que consta en el expediente administrativo sostiene que la obra realizada por el Contratista fue hecha con imperfecciones o defectos, por lo que hubo negligencia al realizar una instalación eléctrica errónea.

Del expediente administrativo surge que el problema de cable quemado fue constatado por el inspector del Departamento, sin embargo su estimado no desglosa que corresponde a cada defecto, por lo que descartamos dicho estimado. El Departamento concluye que corresponde al Contratista indemnizar al Querellante con la suma del estimado de los estimados de reparación eléctrica, la remoción e instalación de losas y el costo de las losas que hay que remover y ya no están disponibles.

...

En consecuencia, la Jueza Administrativa declaró **Ha Lugar** la querrela y ordenó al recurrente h/n/c New Style Kitchen Corp., a pagar al señor Díaz la cantidad de \$1,511.11.

Inconforme con esta determinación, el recurrente instó el presente recurso de revisión judicial en el que señala lo siguiente:

NO ESTAR DE ACUERDO CON EL MONTO TOTAL.

NO FUE NOTIFICADO DE LA INSPECCIÓN EN LA RESIDENCIA DEL SR. DÍAZ HIDALGO POR LO QUE NO PUDO EXPONER SUS "PUNTOS".

Concedimos término a la agencia recurrida para que expusiera su posición. Cumplida la Orden, el 26 de julio de 2017 el DACo presentó su alegato en oposición. Encontrándose perfeccionado el recurso, procedemos a disponer del mismo.

## II.

La revisión judicial de las decisiones administrativas tiene como fin primordial limitar la discreción de las agencias y asegurarse que estas desempeñen sus funciones conforme a la ley. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 891-892 (2008). En el ámbito administrativo, los tribunales apelativos deben conceder una gran deferencia a las decisiones emitidas por las agencias debido a la vasta experiencia y conocimiento especializado en los asuntos que les han sido encomendados. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II.*, 179 DPR 923, 940 (2010); Véanse, también, *Martínez v. Rosado*, 165 DPR 582, 589, (2005); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2003).

No obstante, esta deferencia reconocida a las decisiones de las agencias administrativas habrá de ceder, solamente, cuando la misma no esté basada en evidencia sustancial, cuando la agencia erró en la aplicación de la ley y cuando su actuación resulte ser una arbitraria, irrazonable o ilegal. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 822 (2012). Por consiguiente, la revisión judicial de una decisión administrativa se circunscribe a analizar: (1) si el remedio concedido fue razonable; (2) si las determinaciones están sostenidas con evidencia sustancial; y (3) si erró la agencia al aplicar la ley. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, supra, pág. 940.

En este ejercicio, nuestro más alto foro ha sido enfático en que las determinaciones de hechos de organismos y agencias públicas tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección, que debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca suficiente evidencia para derrotarla. *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 91 (2006). Quien las impugne tiene el deber insoslayable, para prevalecer, de presentar ante el foro judicial la evidencia necesaria que permita, como cuestión de derecho, descartar la presunción de corrección de la determinación administrativa. El peso de la prueba descansa entonces sobre la parte que impugna la determinación administrativa. *Íd.*

Los principios antes señalados están enmarcados en la Ley núm. 170 de 12 de agosto de 1988, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (la LPAU), según enmendada, 3 LPRA sec. 2101 *et. seq.* La sección 4.5, 3 LPRA sec. 2175 dispone que, “[l]as determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo”. Además, “[l]as conclusiones de derecho merecerán deferencia judicial, sin menoscabo de la función de revisión judicial.” *Íd.* “Confrontado con una solicitud de revisión judicial el tribunal tomará en consideración los siguientes principios:

- (a) Presunción de Corrección;
- (b) especialización del foro administrativo;
- (c) no sustitución de criterios;
- (d) deferencia al foro administrativo; y
- (e) la decisión administrativa sólo se deja sin efecto antes una actuación arbitraria, ilegal o irrazonable, o ante determinaciones huérfanas de prueba sustancial en la totalidad del expediente.” *Id.*

De otra parte, el DACo se creó con el propósito primordial de proteger y salvaguardar los derechos del consumidor. Artículo 3 de la Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor, Ley núm. 5 de 23 de abril de 1973, 3 LPRA sec. 341b. Es a esta agencia a la que le corresponde “[p]oner en vigor, implementar y vindicar los

derechos de los consumidores, tal como están contenidos en todas la leyes vigentes, a través de una estructura de adjudicación administrativa con plenos poderes para adjudicar las querellas que se traigan ante su consideración y conceder los remedios pertinentes conforme a derecho; Disponiéndose, que las facultades conferidas en este inciso podrá delegarlas el Secretario en aquel funcionario que él entienda cualificado para ejercer dichas funciones.” Artículo 6, *supra*, según enmendado, 3 LPRA sec. 341e (d).

#### IV.

En el escueto recurso presentado por el recurrente, este pretende impugnar la cantidad adjudicada por la Jueza Administrativa, y el procedimiento llevado a cabo ante la agencia al indicar que no fue notificado de la inspección realizada en la residencia del querellante, el señor Díaz.

Comenzaremos señalando que el DACo acompañó en su alegato en oposición copia de la notificación a la inspección. Dicha notificación se le envió al querellante el 3 de noviembre de 2015, con más de treinta días de anticipación, a la misma dirección postal que se le notificó la querella.<sup>1</sup> En su escrito el recurrente no señala que la dirección que obra en la agencia fuese una errónea. Además, la querella fue por él contestada por lo que recibió la copia la cual, como ya indicamos, se envió a la misma dirección.<sup>2</sup> Por lo tanto, resulta forzoso concluir que el recurrente conoció oportunamente de la inspección y aun así no asistió. Por otro lado, en su escrito no aduce justa causa o razón alguna por lo cual no compareció a la inspección, por lo que el error señalado no se cometió.

En cuanto al desacuerdo del recurrente con la cantidad impuesta de \$1,511.11, este no indicó fundamento alguno que nos permita ejercer nuestra función revisora. Dicha cantidad está

---

<sup>1</sup> Véase Apéndice del Alegato, págs. 7-9.

<sup>2</sup> *Íd* a la pág. 6.

basada en los estimados que presentó el señor Díaz en la vista administrativa. Como ya indicamos, la querrela fue debidamente notificada al recurrente, así como la vista administrativa por lo cual este tuvo la oportunidad para evaluar las alegaciones del querellante y prepararse para presentar prueba en contrario.<sup>3</sup> En consecuencia, no hallamos motivo alguno que amerite apartarnos del criterio de deferencia que le debemos al dictamen recurrido. A su vez, quien impugna una determinación administrativa tiene el deber insoslayable, para prevalecer, de presentar ante el foro judicial la evidencia necesaria que permita, como cuestión de derecho, descartar la presunción de corrección que esta posee.

**V.**

Por los fundamentos anteriormente expresados, confirmamos la *Resolución* recurrida.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>3</sup> Íd a las págs. 1-5.